

C.A. de Santiago

Santiago, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don [REDACTED] en representación de [REDACTED] del giro restaurante, y deduce reclamo de ilegalidad en conformidad a lo establecido en el artículo 151 letra d) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra del Decreto Alcaldicio E-3396/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, de la Municipalidad de Colina, que no renovó las patentes de alcoholes roles 40453, 40454, emanadas de patentes de restaurante diurno y nocturno. Lo anterior, atendida la falta de pronunciamiento por dicha entidad respecto de reclamo incoado el 30 de enero de 2024 en sede administrativa. Funda su reclamo en que es contribuyente y titular de las patentes de alcoholes provisorias ingresos rol 40453 de giro de restaurante diurno; rol 40454 del giro de restaurante nocturno, otorgadas en forma provisorio desde hace ya varios años para operar el establecimiento de expendio de alcoholes en el inmueble ubicado en avenida Chicureo N° 1700, comuna de Colina.

Advierte que el 29 de diciembre del 2023, en la respectiva sesión del Concejo Municipal, se inició la discusión sobre la renovación de las patentes que vencían el 31 de diciembre de ese año para el período correspondiente entre enero y julio de 2024. En dicha instancia precisa que se discutió la renovación de 249 patentes de alcoholes, respecto de las cuales 4, incluyendo las que ha mencionado, fueron caducadas por diferentes motivos. Sostiene que se enteró al día siguiente, por casualidad, ya que le llegó el video de esa sesión. En el mismo, relata que se hace mención a dos locales, [REDACTED], y que este último es el que su parte regenta, y cuya situación es distinta a la del local [REDACTED], el cual se encuentra cerrado hace ya varios meses respecto del cual su patente fue otorgada como Micro Empresa Familiar (MEF). No obstante, indica que, en su caso, la situación se debe principalmente a ruidos molestos y a la realización de espectáculos en vivo, sin contar con patente para ello y, supuestos informes técnicos que desconoce.

Ahonda en que se habría hecho llegar una carta por vecinos sobre la materia, la cual sólo es mencionada en la sesión, y respecto de la cual no tiene noticias, no existiendo mayores fundamentos en la decisión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVZRVRVZVHR

Destaca que no ha recibido notificación alguna de reclamos de vecinos, multas por ruidos molestos, visitas de seguridad municipal, fiscalizadores o carabineros aludiendo a alguna falta de la especie en todos sus años de funcionamiento. Observa que sí tenían conocimiento de alguna molestia de los vecinos sobre su local, y que, si bien no había multas asociadas, tomaron medidas dentro de las que enuncia cambiar su estilo de espectáculos en vivo, pasando a primar los “Stand up” humorísticos, y cambiar todo el sistema de sonido. Dichos antecedentes, reclama, no fueron considerados por el Concejo.

Agrega que, además, se indica como motivo en la sesión aludida, que su empresa es una Microempresa Familiar (MEF), cuando en realidad es una Sociedad por Acciones, tal como consta en sus estatutos y en el registro de las propias patentes que se cancelan.

Aclara, asimismo, que en agosto de 2023, tomaron la administración de dicho establecimiento, mediante una compraventa de “derecho a llave”.

Complementa que el decreto impugnado comete una serie de imprecisiones, dado que invoca argumentos que no tienen ninguna relación con la realidad, como son el hecho de que no vive nadie en el lugar en el entendido que es una micro empresa familiar. De esta forma, reitera que el que representa es un establecimiento comercial, en concreto, una Sociedad por Acciones, y que la patente se refiere a un local que se encuentra en un centro comercial, en donde está prohibido que dicho lugar sirva como casa habitación, por lo que no podría sancionárseles por dichos motivos.

Desarrolla que toda esta situación le ha implicado pérdidas millonarias.

En cuanto al derecho, estima vulneradas las garantías consagradas en el artículo 19 numerales 2º, 3º, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, además de su artículo 4º. Sustenta aquello en que la municipalidad ha tolerado el funcionamiento de distintos restaurantes y pubs con espectáculos en vivo, sin establecer no renovaciones de patentes comerciales, lo que no ha ocurrido con su local. Concluye que se ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley con el resto de los locatarios, su derecho a defensa, a ser escuchado frente al concejo, y agrega que su parte no tiene multas, clausuras y no renovaciones anteriores. Agrega que no se han establecido en forma clara los fundamentos del decreto reclamado en



la sesión del Consejo Municipal. Sostiene que la no renovación acaecida transgrede la confianza legítima.

Adicionalmente, considera vulnerados sus derechos establecidos en la propia ley 19.925 y la ley 18.695. En el primer caso, por no darse los supuestos que prevé el artículo 7° para la no renovación y, en el segundo, dado que no tuvo lugar la consulta que regula el artículo 65 letra o).

Asimismo, plantea que se vislumbra un desconocimiento de la ley 20.591 publicada el 7 de junio de 2012, en tanto modificó la normativa de expendio y consumo de bebidas alcohólicas con el objeto de promover las presentaciones de música en vivo en diversos establecimientos diurnos y nocturnos. En particular, refiere que lo hizo respecto de la ley 19.925, en su artículo 3° letra c), a partir de lo cual no es necesario tener una patente distinta a la que tenían para realizar eventos, por estar plenamente autorizados por el sólo ministerio de la ley, en tanto restaurante diurno.

En definitiva, pide declarar que el Decreto Alcaldicio E-3396/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, es ilegal, por vulnerar las normas constitucionales, orgánicas constitucionales y la Ley N° 19.925 de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y en su reemplazo y como petición concreta, que se ordene la renovación de las patentes de alcoholes roles 40453 y 40454, emanadas de patentes de restaurante diurno y nocturno, respectivamente, en favor de su parte.

SEGUNDO: Que, a folio 11, comparecen don David Vega Becerra y don Marco Campos Gutiérrez, abogados, en representación de la Municipalidad de Colina, y piden el rechazo del reclamo, con costas. Precisan que el Decreto Alcaldicio N°E-3396/2023, que plasma la decisión de no renovar la patente de alcoholes del reclamante, fue dictado en plena concordancia con lo establecido en la Ley de Rentas Municipales y la Ley de Alcoholes, dispuesto a partir de la discusión respectiva en el Honorable Concejo Municipal, en conformidad a la política de la comuna. Aducen que dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 40 y 41 N° 5 del Decreto 2385 que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley número 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en correlato con el artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Consignan que el acto fue aprobado mediante sesión de Concejo Municipal y dictado en uso de la prerrogativa concebida por el legislador a los



municipios, con el fin de aumentar sus ingresos y gestionar de mejor manera los recursos para sus habitantes. El acto administrativo, dicen, goza de una presunción de legalidad.

Luego, sobre la motivación del acto administrativo impugnado, reiteran que fue dictado conforme a la ley, y que en su contenido se expresa el margen de discrecionalidad entregado por la misma ley a través de la potestad del Concejo Municipal.

Asimismo, a folio 13, la recurrida complementa su informe y sostiene que el actor acompaña como documento anexo a su presentación el acta de junta general de accionista de la empresa sociedad [REDACTED], de la que se infiere que el señor [REDACTED] habría adquirido el 100% de las acciones de la referida sociedad, revocando a su vez en dicha actuación todos aquellos poderes conferidos previamente.

Desarrolla que es evidente que el recurrente carece de la legitimidad para actuar en estos autos, considerando que, según los registros municipales, este no ha efectuado la transferencia a la que alude el inciso 2° del artículo 9° de la ley 19.925, ni menos dicha municipalidad ha podido verificar que se cumpla con las exigencias del artículo 4 de la citada norma. Refuerza lo anterior a propósito de lo indicado en el reclamo respecto de haber tomado la administración dicho actor del local pertinente, en agosto de 2023.

En cuanto a la falta de motivación alegada, esgrime que la contraria omite acompañar a la presente causa el Decreto Alcaldicio N° E-131/2024, de fecha 19 de enero 2024, que rectifica y complementa los vistos del acto administrativo impugnado. Ello deja sin sustento de hecho y derecho el reclamo de la actora, toda vez que dicho documento encuentra la motivación normativa que se requiere para la decisión adoptada.

En correlato con aquello, sobre la procedencia de la causal invocada para no renovar la patente de alcoholes, enuncia una serie de actuaciones previas. Estas son, primeramente, Acta de fiscalización N° AF-2023,00120, de fecha 28 de agosto de 2023, en la que consta la fiscalización al local comercial denominado [REDACTED] en el que se da cuenta que la razón social que ahí desarrollaba la actividad comercial no contaba con patente, exhibiendo documentación de un titular distinto, por lo que se procedió a cursar la infracción y citación al



Juzgado de Policía Local de Colina mediante boleta N° 020570 a comercial Roller Group Ltda. Rut 76.083.788-1, por funcionar sin patente comercial al momento de la fiscalización. Luego, se remite al Acta de fiscalización N° AF-2023-00148, de fecha 13 de octubre de 2023, en la que consta la fiscalización al referido local, en el que se da cuenta que al solicitar la patente comercial el encargado exhibe patente municipal a nombre de la razón social [REDACTED] giro restaurant diurno, rol 40454 giro restaurant nocturno y rol 23462 giro restaurant de sándwich, sin embargo, mantenía boletas de ventas de servicios con la razón social de [REDACTED] por lo que al reconocer no mantener patente comercial ni solicitud para obtenerla se procedió a cursar infracción y citación al Juzgado de Policía Local de Colina mediante Boleta N° 022328 a Inversiones Casas Viejas Spa, Rut N° 77.768.351-9, por funcionar sin patente comercial al momento de ser fiscalizado, la que según los registros municipales fue pagada por estos, reconociendo el hecho de que no contaban con la autorización para ejercer el giro.

Asimismo, se refiere a cartas de vecinos aledaños al local, con reclamos por los constantes ruidos que ocasionaban el funcionamiento de espectáculos en vivo en dicho recinto.

Agrega el acta de la Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Municipal de la Municipalidad de Colina de fecha 24 de noviembre de 2023, donde consta la participación de representantes del centro comercial donde se encuentra ubicado el local en cuestión y en el que se reconoce por parte de las personas que las que estarían ejerciendo la actividad comercial serían distintas a sus titulares, por lo que se acredita fehacientemente que las patentes de alcoholes a nombre de [REDACTED] no están siendo ejercidas por este, y lo informado por el Sr. Presidente de la Comisión de Alcoholes, al Honorable Concejo Municipal de la Municipalidad de Colina respecto a las patentes de alcoholes a nombre de [REDACTED]

Colige de tales antecedentes que la recurrente no ejercía el giro comercial directamente, sino a través de terceras personas jurídicas, lo que fue reconocido por aquella en tanto realizó el pago de las multas cursadas por esa autoridad en el cumplimiento de sus funciones.



Refrenda que el propio recurrente, a través de diversas acciones, reconoce expresamente los motivos que llevaron a la no renovación. Infiere esto de la sesión del Concejo de 24 de noviembre de 2023, donde éstos reconocen que no se encontrarían ejerciendo el giro comercial de las patentes alegadas y, por otro lado, en el cuerpo de su libelo, en que reconocerían que producirían ruidos molestos y que trataron de mitigarlo a través de medidas que, al parecer, nunca ejecutaron.

TERCERO: Que mediante resolución de folio 14, considerando que no existen puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos en la especie, se prescindió de recibir la causa a prueba.

CUARTO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 151 letra g) de la Ley N°18.695, se ordenó que pasaran los antecedentes al Fiscal Judicial. En ese contexto, a folio 17, se evacuó el informe pertinente por doña Clara Carrasco Andonie. Luego de reseñar la fundamentación dada por ambas partes, concluye que del escrito que contiene el recurso del reclamante se puede advertir que él mismo reconoce que sabía de la existencia de reclamos en su contra por ruidos molestos, tanto así que se disponía a realizar trabajos para mitigar los mismos. Del mismo modo, agrega que en el Decreto Alcaldicio E-131/2024 de 19 de enero de 2024, que rectifica el Decreto de 29 de diciembre, aparece que en la reunión del Concejo estuvieron presentes representantes del centro comercial en el que se encuentra el local del reclamante, los que reconocieron, a su vez, que había otras personas diferentes del titular de las patentes que se encontraban ejerciendo la actividad comercial. A partir de lo indicado es que manifiesta su opinión en orden a que no ha existido ilegalidad alguna en la dictación del decreto reclamado, ya que es una facultad que está entregada al Alcalde por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la mencionada ley, y fundada en las infracciones acreditadas cometidas en el local comercial del reclamante, y que constan de los antecedentes extraídos del sistema. Por ende, señala que es del parecer de rechazar el reclamo.

QUINTO: Que, por último, a folio 19, el reclamante efectúa ciertos comentarios al informe fiscal. Al efecto, expresa que la patente nunca ha sido transferida, sino que lo que fue objeto de transferencia fueron las acciones de la sociedad dueña o titular de la patente de alcoholes. En segundo



término, reclama que la complementación de 19 de enero de 2024, del decreto impugnado, nunca le fue notificada.

Luego, contrasta que la multa que se cursó fue por el simple hecho de que se “boleteaban” las ventas a nombre de otra empresa, lo cual efectivamente es una infracción, pero no a la Ley de Alcoholes y en ningún caso amerita caducar una patente, puesto que las causales para ello son estrictas. Agrega que ello es una facultad de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos y no de la reclamada.

Complementa que la municipalidad en su informe señala que se acompañaron cartas de vecinos, las cuales no se acompañaron ni al Concejo Municipal ni a esta Corte, sin que sepa sus fechas ni quienes firmaron tal misiva ni su número. Agrega que no aparece que se haya realizado consulta a vecinos.

En definitiva, estima que las ilegalidades que alega no han sido ponderadas ni en los informes aportados por la recurrida ni en aquel evacuado por la Fiscal Judicial.

SEXTO: Que no hay duda, pues así está reconocido por la reclamada Municipalidad de Colina, que el acto administrativo primitivo, el E-3396/2023 de 29 de diciembre de 2023, contiene una fundamentación que no se condice con la situación de la reclamante, pues se consigna que se trata de una microempresa familiar y que no vive nadie en ese lugar, en circunstancias que se trata de una sociedad por acciones y que se encuentra instalada en un centro comercial.

Que con posterioridad la municipalidad reclamada dictó el decreto E-131/2024 de 19 de enero de 2024 que rectificó el anterior acto administrativo, fundando la no renovación de las patentes de alcoholes referidas en que en la fiscalización de 28 de agosto de 2023 hecha al local “██████████”, en avenida Chicureo PC 11 Lote B# L4-5 y L4, en otros antecedentes diferentes: que se comprobó que la razón social que explotaba ese establecimiento no contaba con patente, pues se exhibió una de un titular distinto, de modo que se cursó una infracción y citación al tribunal de policía local correspondiente a Comercial Roller Group Limitada. Enseguida, porque en la fiscalización de 13 de octubre de 2023, al mismo local, se exhibió patente municipal a nombre de ██████████ de giro restaurante diurno, restaurante nocturno y restaurante de sándwich, pero mantenía boletas de ventas y servicios con la



razón social Inversiones Casas Viejas SpA, por lo que se cursó la respectiva infracción. Se alude, asimismo, a “una carta” (está en singular) de vecinos del local comercial que daría cuenta de constantes ruidos molestos con ocasión de espectáculos en vivo hasta altas horas de la noche. Se comprobó, asimismo, en la sesión del Concejo Municipal de 24 de noviembre de 2023, que contó con la participación de representantes del centro comercial, que otras personas jurídicas distintas de la titular de las patentes estarían ejerciendo la actividad comercial.

SÉPTIMO: Que la letra o) del artículo 65 de la ley 18.695 refiere que el alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para “Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas”. Y en la especie, se cuenta con el acuerdo del respectivo Concejo Municipal.

Sin embargo, lo cierto es que no aparece que se haya consultado a junta de vecinos alguna, como lo exige la norma, y la carta de vecinos a que se hace mención en el Decreto E-131/2024 de 19 de enero de 2024, supuestamente firmada por “vecinos aledaños al local comercial”, no fue acompañada a estos antecedentes, sin que, por lo demás, conste que se haya cursado infracción y citación a los representantes del local [REDACTED] [REDACTED] por ruidos molestos. Tampoco hay infracciones a la ley 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Además, las pretendidas infracciones tributarias advertidas por la municipalidad reclamada dicen relación con asuntos que escapan al ámbito de atribuciones de esa entidad, pues se refieren a boletas de compraventas y servicios, lo que es de competencia del Servicio de Impuestos Internos.

En definitiva: a) no se practicó, en la especie, el trámite obligatorio de la letra o) del artículo 65 de la ley 18.695 en cuanto a consultar a la junta de vecinos respectiva; b) no hay constancia de la carta enviada por los vecinos del lugar, referida en el decreto rectificatorio; c) el local comercial en cuestión no registra multa alguna por ruidos molestos; d) tampoco hay infracciones constatadas a la ley 19.925; y e) las infracciones sí advertidas por el municipio son de orden tributario, ámbito que no es de la competencia de la Municipalidad de Colina.



OCTAVO: Que debe agregarse para efectos de rechazar la alegación de falta de legitimación opuesta por la Municipalidad de Colina, que el artículo 9° de la ley 19.925 señala que “En la patente deberá anotarse el nombre del dueño, número de su cédula de identidad con indicación del lugar de su otorgamiento y la dirección del negocio”.

“Igual anotación se hará respecto del adquirente de una patente, en caso de transferencia, o respecto del poseedor o tenedor a cualquier título de ella. Si fuere una persona jurídica, deberá dejarse constancia del o los administradores o gerentes. Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 4°”.

Empero, se encuentra probado en autos que don [REDACTED] compró el cien por ciento de las acciones de la persona jurídica reclamante, y que no ha podido cumplir con la exigencia del inciso segundo de la disposición legal transcrita pues, obviamente, no existen a la fecha las patentes de alcoholes correspondientes al local; desde que no se le renovaron. Ciertamente, una vez renovadas, deberá cumplir con la aludida norma jurídica.

NOVENO: Que, por estas consideraciones, se disiente de la opinión del Ministerio Público Judicial y se concluye que el acto administrativo reclamado es ilegal, pues se dictó en contravención a la letra o) del artículo 65 de la ley 18.695 en la forma indicada, esto es, tanto en su tenor literal cuanto en la fundamentación de que da cuenta el acto rectificatorio. Luego, se acogerá la reclamación.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, **SE ACOGE** el reclamo de ilegalidad deducido por [REDACTED] en contra de Decreto E-3396/2023 de 29 de diciembre de 2023, rectificado por el Decreto E-131/2024 de 19 de enero de 2024, ambos de la Municipalidad de Colina, entidad que deberá renovar las patentes de alcoholes roles 40453 y 40454 de restaurante diurno y restaurante nocturno, respectivamente.

Se condena a la Municipalidad de Colina al pago de las costas de la causa.

Se previene que la abogada integrante María Soledad Krause Muñoz concurre a la decisión sin compartir el argumento esbozado en el



Considerando Octavo. Tiene, además, en consideración que del mérito de los antecedentes acompañados a estos autos aparece que el acuerdo del Concejo para adoptar su decisión de no renovar las patentes de los reclamantes se fundó en razones que no les resultaban aplicables y sin atender a las demás consideraciones esbozadas en el decreto complementario; defecto que no se subsana con la rectificación acompañada si no consta que ella haya sido notificada debidamente a la reclamante.

Redacción del ministro señor Mera y de la prevención, su autora.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Contencioso Administrativo-170-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear y por la abogada integrante señora Soledad Krause Muñoz. No firma la ministra señora Gutiérrez por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVZRVRVZVHR

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVZRXRZVHR